

C.A. de Concepción

Concepción, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos antecedentes rol ingreso Corte **N°38-2023** del libro Laboral Cobranza, la sentencia de 30 de diciembre de 2022 dictada en los autos R.I.T. O-36-2022 del Juzgado de Letras y del Trabajo de Coronel resolvió, en lo pertinente, “ *III Que, SE ACOGE la demanda interpuesta a folio 1, por doña PRISCILA CONTRERAS MEDINA, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL, todos ya individualizados, sólo en cuanto se declara: Que entre las partes existió un vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo desde el 01 de febrero de 2008 hasta el 01 de marzo de 2022.*

*IV .- Que se rechazan las demandas de despido indirecto y nulidad del despido, deducidas por doña Priscila Contreras Medina, en contra de la Ilustre Municipalidad de Coronel y, en consecuencia, se declara que la relación laboral terminó por renuncia de la trabajadora.*

*V II.- Que no obstante lo resuelto en el numeral que antecede y de acuerdo a lo establecido en el motivo vigésimo tercero y cuarto de este fallo, la demandada deberá enterar las cotizaciones previsionales de la actora en AFP HABITAT, de salud en FONASA y cesantía en AFC Chile S.A., no pagadas durante toda la vigencia de la relación laboral, esto es, desde el 01 de febrero de 2008 hasta el 01 marzo de 2022, tomado como base de cálculo la suma de \$660.118.*



VI .- *Que las sumas antes mencionadas deberán ser pagadas con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.*

VII *Oficiese a las entidades recaudadoras respectivas para que ejerzan las acciones que proceden conforme a la Ley 17.322 en relación con la ley N° 20.023.*

VIII *Se rechaza, en todo lo demás, la demanda deducida.*

IX *I.- Que cada parte pagará sus costas.”*

En contra de este fallo, la parte demandante interpuso recurso de nulidad, solicitando en lo petitorio del mismo, que éste sea acogido y, en consecuencia, se declare lo siguiente: “1) *Se anula parcialmente el fallo por haber incurrido en la causal del artículo 478 letra c) en conjunto con la causal del artículo 477 por infracción de ley del artículo 162, inciso 5°, 6° y 7°, y acto seguido dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando que procedió correctamente el despido indirecto justificado, declarando en consecuencia, la obligación de la demandada de pagar la indemnización por años de servicio, el recargo legal y la indemnización de aviso previo y la nulidad del despido.*

2) *En subsidio, se anula parcialmente el fallo por haber incurrido en la causal del artículo 478 letra c), y acto seguido dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando que procedió correctamente el despido indirecto justificado, declarando en consecuencia, la obligación de la demandada de pagar la indemnización por años de servicio, el recargo legal y la indemnización de aviso previo.*

3) *En subsidio, se anula parcialmente el fallo por haber incurrido en la causal del artículo 477, es decir, INFRACCIÓN DE LEY, procediendo a dictar sentencia de reemplazo que, aplicando correctamente las normas explicadas en el presente recurso,*



*declare que procedió correctamente el despido indirecto justificado, declarando en consecuencia, la obligación de la demandada de pagar la indemnización por años de servicio, el recargo legal, y la indemnización de aviso previo.”.*

Declarado admisible el recurso, se incluyó en tabla y se procedió a la vista en la audiencia fijada al efecto, con alegatos en estrados de los abogados de las partes.

**Con lo relacionado y considerando:**

1º) Que a modo de contexto, se estima necesario señalar que compareció en esta causa **Priscila Contreras Medina** e interpuso demanda solicitando al tribunal de la instancia que se declare que la relación que lo vinculó con la **Ilustre Municipalidad de Coronel** desde el mes de febrero de 2008 al 01 marzo de 2021 fue una de carácter laboral y, en consecuencia, se declare que ésta finalizó por uso de la facultad del artículo 171 del Código del Trabajo, esto es, por despido indirecto justificado, y se declare, asimismo, la nulidad del despido por cuanto durante todo el periodo de relación laboral el demandado no efectuó pago alguno de cotizaciones previsionales.

La demandante señaló que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a favor de la demandada mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo. Se dijo asimismo que la actora se desempeñó en un cargo estable, permanente e indispensable en la organización jerárquica de la Municipalidad. Preciso que sus funciones jamás fueron no habituales de la misma, tampoco se trató de cometidos específicos y mucho menos los servicios se pueden catalogar como transitorios o temporales.

Se indicó asimismo que la entidad edilicia incumplió de manera grave las obligaciones que impone el contrato,



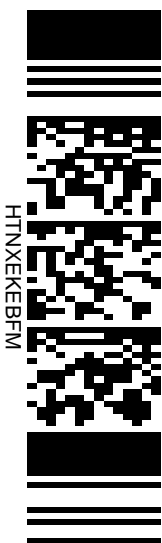
procediendo la demandante a ejercer su derecho contenido en el artículo 171 del Código del trabajo; por lo que se solicitó al tribunal del grado que declarara la procedencia del despido indirecto justificado y que condenara a la demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del contrato, durante el periodo comprendido entre la fecha del despido indirecto y su convalidación, además de las prestaciones solicitadas en la parte petitoria de la demanda.

A su turno, la parte demandada contestó la demanda controvirtiendo todos los hechos en que ésta se funda, pidiendo el rechazo de la misma, fundando sus pretensiones en que el vínculo que unió a las partes fue uno de carácter civil, financiado con fondos de programas ministeriales, negando en consecuencia que se tratara de uno de naturaleza laboral.

La sentencia, como ya se dijo, acogió parcialmente la demanda en la forma indicada en lo expositivo de este fallo, estableciendo la existencia de relación laboral entre las partes;

2º) Que la primera causal de nulidad es la contemplada en el **artículo 478 letra c)** del Código del Trabajo, esto es: *“Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”*, la que deduce de manera conjunta con la causal del **artículo 477** del Código del Trabajo, esto es: *“el haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo”*.

Funda esta causal, en síntesis, en el hecho que la jueza de la instancia se hizo cargo de los hechos puesto a su conocimiento, señalando precisamente que entre las partes existió una relación laboral y así fue declarado en lo resolutive de la sentencia, fundamentando su decisión en lo reflexionado en el



considerando decimocuarto de la sentencia impugnada, el que transcribe en su recurso.

Dice el recurrente que como hecho acreditado en la sentencia recurrida, la actora ejerció su derecho contemplado en el artículo 171 del Código del Trabajo, denominado despido indirecto justificado, siempre amparada en la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del mismo texto, alegando un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato por parte de la ex empleadora. La justificación que sustenta la causal de auto despido invocada fue el no pago de cotizaciones previsionales durante todo el periodo trabajado;

Agregó el recurrente que es necesario hacer presente que el criterio interpretativo en este tipo de situaciones de relevancia jurídica, está orientado a considerar que la sentencia reconoce una relación laboral preexistente, bajo naturaleza declarativa y, en consecuencia, las obligaciones laborales debieron haberse cumplido desde el inicio de la misma, pues las cotizaciones previsionales configuran un derecho esencial resguardado por principios inspiradores del Código del Trabajo como el Principio Protector de las Remuneraciones y, por lo tanto, permite ser considerado como un incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del contrato; sea contrato desde su génesis, o desde que una sentencia declarativa así lo determine.

Precisa que el sentenciador ha tenido por acreditado que no se pagaron las cotizaciones previsionales de la actora, condenando incluso a la Ilustre Municipalidad de Coronel al pago de éstas por todo el periodo que duró la relación laboral. Cita jurisprudencia que avalaría su tesis jurídica.

Concluye, en lo que dice relación con este primer grupo de causales de nulidad, señalando que en atención a los argumentos



esgrimidos; a los hechos reconocidos en el fallo recurrido; al análisis de los criterios interpretativos del sentenciador y, fundamentalmente, a que existió un reconocimiento de la relación laboral por medio de una sentencia que declaró un vínculo preexistente entre las partes, debió declararse además, como justificado el despido indirecto y junto con ello, acogerse todas las pretensiones contenidas, en la parte petitoria de la demanda, ya que en la práctica se cumplieron con todos los requisitos del autodespido. En razón de lo recién señalado, solicita como petición concreta que se *“anule parcialmente la sentencia y proceda a dictar sentencia de reemplazo en orden a calificar adecuadamente los hechos, declarando que procedió correctamente el despido indirecto justificado, declarando en consecuencia, la obligación de la demandada de pagar la indemnización por años de servicio, el recargo legal, la indemnización de aviso previo y la nulidad del despido.”*;

3°) Que en conjunto con el motivo de nulidad anterior, invoca la causal del **artículo 477** del Código del Trabajo, esto es, *“el haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo”*.

Funda esta causal señalando que la infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, se verificó mediante la errónea interpretación de la procedencia de la sanción de nulidad del despido, infringiendo el artículo 162 del Código del Trabajo en sus incisos 5°, 6° y 7°;

Señala que es un hecho asentado que en la instancia se declaró la relación laboral entre las partes. No obstante, para efectos de la nulidad del despido -en el cual se verifica la infracción de ley de los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162-, estimó la jueza que ésta no debe aplicarse por considerar que la sanción



no aplica para aquellas relaciones laborales que, si bien se declaran en una sentencia definitiva, tienen su origen en contratos bajo la modalidad de honorarios celebrados con un órgano de la Administración del Estado, considerando además que tienen dificultades legales para convalidar libremente un despido “nulo”.

Agrega que resulta paradójal pues, por un lado, se reconocen todos los efectos jurídicos de la declaración de la relación laboral y además se condena al pago de cotizaciones previsionales, sin embargo equivoca la interpretación, al rechazar la aplicación de la sanción de nulidad del despido.

Dice que lo cierto es que la norma del artículo 162 del Código del Trabajo no establece como requisitos para la aplicación de la sanción, la naturaleza del empleador ni bajo qué estatuto jurídico éste estaba amparado el momento de contratar con el trabajador, como tampoco contempla dentro de sus requisitos determinar para su aplicación la capacidad que tiene el empleador de convalidar el despido nulo.

Explica que se interpone este recurso de nulidad para invalidar parcialmente el fallo, en el entendido que, si bien el juez de instancia determinó que existen dos hechos determinados, fijos y sentados, esto es, que el vínculo que unió a las partes se trata de una relación laboral y que, a su vez, durante la prestación de servicios no se pagaron las cotizaciones previsionales, no obstante ello, estimó del caso no acceder a la acción de nulidad del despido;

4°) Que, en subsidio de la causal anterior, el recurrente hace valer el motivo de nulidad contemplado en el **artículo 478 letra c)** del Código del Trabajo, a saber: *“Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”*.



Precisa el recurrente que lo hace conforme a los mismos argumentos de hecho y de derecho en los cuales se fundó la causal invocada anteriormente, las que por razones de economía procesal da por íntegramente reproducidos, uno a uno, a fin de no resultar repetitiva su presentación;

5°) Que en subsidio de las causales anteriores, interpuso la causal establecida en el **artículo 477** del Código del Trabajo, a saber: *“infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*.

Asevera que en el fallo impugnado existió infracción de ley, específicamente del artículo 171 inciso 1° del Código del Trabajo, en relación a lo establecido en el artículo 160 n° 7 del mismo cuerpo legal, por errónea interpretación de ley.

Explicando la forma en que se habría producido esta infracción, señala que es un hecho sentado que en sede judicial se declaró que existió una relación laboral entre las partes entre el 01 de febrero de 2008 hasta el 01 de marzo de 2021. Conforme a lo anterior y luego de haberse desarrollado la audiencia de juicio en estos autos, el juez de la instancia determinó y declaró que entre las partes existió un vínculo de subordinación y dependencia, además de los otros índices requeridos por el legislador. Sin embargo, en un criterio interpretativo carente de sujeción a la normativa imperante, señaló en su considerando décimo noveno, en lo pertinente, que *“...antes de la dictación de la presente sentencia, en cuanto ésta declara la existencia de una relación laboral, no podía estimarse que, al no cumplir obligaciones reguladas en el Código del Trabajo, el municipio estuviese incurriendo en un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, en tanto su actuación se hallaba amparada por una presunción de legalidad de índole*





*administrativo y, en todo caso, se veía impedida por expresa disposición legal de realizar los desembolsos correspondientes a un vínculo de esta naturaleza”.*

Dice que en la especie se determinó por medio de una sentencia declarativa, el incumplimiento de la obligación de pagar las cotizaciones previsionales del trabajador, que pesa sobre la ex empleadora. Por ello, el tribunal de la instancia rechazó parcialmente la demanda, dado que califica que el término de la relación laboral se debió a una renuncia. Al respecto el recurrente señala que, en atención a lo anterior, es que constatada la situación jurídica dada, que en el caso de autos constituyó el correcto ejercicio del derecho de despido indirecto justificado, dichas circunstancias no fueron consideradas en la sentencia que se reclama con arreglo a la correcta aplicación de la normativa establecida en el artículo 171 del Código del Trabajo, puesto que en plena infracción a la norma citada, el tribunal *a quo*, al pronunciar la sentencia, no dio lugar a nada de lo pretendido por su parte en la demanda , a pesar de reconocer la relación laboral;

**6°)** Que para la adecuada resolución de este arbitrio procesal recursivo, debe tenerse presente que el recurso de nulidad en materia laboral es un medio de impugnación de derecho estricto, tanto por las causales que lo hacen procedente, como por la rigurosidad que se exige al recurrente al plantear la o las causales de nulidad que invoca, sus fundamentos y, de cómo este error influye en lo dispositivo del fallo, pues la competencia de la Corte se circunscribe sólo a revisar si se configuran las causales de nulidad invocadas por el recurrente, para luego resolver en consecuencia;

**7°)** Que en las causales contempladas en los artículos 478 letra c) deducida en forma conjunta con la establecida en el



artículo 477 del Código del Trabajo, por los motivos desarrollados anteriormente en este fallo, dicen relación ambas con el despido indirecto y el rechazo al pago de indemnización por años de servicio, la petición concreta de la primera es que se acoja el recurso y se *“anule parcialmente la sentencia y proceda a dictar sentencia de reemplazo en orden a calificar adecuadamente los hechos, declarando que procedió correctamente el despido indirecto justificado, declarando en consecuencia, la obligación de la demandada de pagar la indemnización por años de servicio, el recargo legal, la indemnización de aviso previo y la nulidad del despido”*. No se formula una petición concreta respecto de la segunda, por lo que se entiende que es la misma anterior;

**8°)** Que en subsidio se hizo valer el motivo de nulidad contemplado en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, conforme se dice expresamente en el recurso, fundado en los mismos argumentos de hecho y de derecho invocados en la causal anterior. En subsidio hizo valer la causal del artículo 477 del texto legal citado en relación al auto despido de la actora y a la negativa a otorgar indemnización por años de servicio por dicho concepto;

**9°)** Que en este particular caso, la causal de nulidad denunciada se funda en una errada interpretación (y aplicación) de los artículos señalados en el recurso, ya indicados precedentemente, o en la errada calificación de los hechos, en el entendido que habiéndose establecido la existencia de la relación laboral entre la actora y el municipio demandado, y que éste no enteró las cotizaciones previsionales durante el periodo que se mantuvo vigente la referida relación laboral, en opinión del recurrente, necesariamente debió concluirse que el despido era



nulo de acuerdo a la regla del artículo 162 del Código del Trabajo, haciéndose aplicable la sanción que dicha norma establece;

**10°)** Que lo discutido a través de este recurso de nulidad parcial según se desprende del petitorio del mismo, es sólo aquella parte de la sentencia de la instancia que rechazó las demandas de despido indirecto y nulidad del despido, por lo cual se pide en éste acogerlo y ordenar *“pagar la indemnización por años de servicio, el recargo legal y la indemnización de aviso previo y la nulidad del despido”*.

Para un mejor entendimiento de lo único discutido a través de este recurso –rechazo del despido indirecto con la consecuente indemnización por años de servicio; así como la nulidad del despido- resulta conveniente transcribir los considerandos décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo: **“DÉCIMO OCTAVO:** *Que la causal de autodespido que se ha esgrimido en la especie es aquella contemplada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. En consecuencia, para determinar la procedencia de la causal de término de la relación laboral contenida en el N°7 del artículo 160 del Código del ramo, resulta imprescindible decidir si la conducta del demandado, de no cumplir con obligaciones de origen estrictamente laboral - como es la retención y pago de cotizaciones previsionales, escrituración de contrato y pago de feriado - configura el presupuesto tenido a la vista por el legislador como causal subjetiva de término del vínculo, en la especie, el incumplimiento grave de las obligaciones contractuales.*

*La propia severidad del efecto indicado determina que, en el caso que la actitud imputada sea el incumplimiento de las*



*obligaciones contractuales, éste deba ser de tal naturaleza y entidad que produzca un quiebre en la relación laboral e impida la convivencia normal entre uno y otro contratante, o bien, se trate de conductas que lesionen y/o amenacen en cierto modo la seguridad y estabilidad de alguna de las partes del contrato.*

*En otras palabras, no basta cualquier incumplimiento para gatillar la causal de despido. En efecto, ha sido el mismo legislador quien ha impuesto una exigencia adicional, como es el carácter “grave” de la infracción. En este sentido, ha señalado la doctrina: “Se ha considerado que debe consistir en un acto que 'afecte en su esencia el acatamiento de las obligaciones contractuales' y que sea de tal magnitud que determine necesariamente el quiebre de la relación laboral e impida la convivencia normal entre uno y otro contratante; o bien, tratarse de conductas del trabajador que lesionen y/o amenacen en cierto modo la estabilidad de la empresa. En otras palabras, la conducta del trabajador debe ser un impedimento para que continúe en la empresa, puesto que pone en peligro el equilibrio de intereses jurídicos establecidos a través del contrato de trabajo” (Enrique Munita Luco. El Perjuicio Económico como Elemento de Configuración de la Gravedad del Despido. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Vol. 5, No 9, 2014, pp. 63-82); “**DÉCIMO NOVENO:** Que, en la especie, la circunstancia que se declare por intermedio de esta decisión que la relación que unió a las partes goza de todas las características para ser calificada como una de índole laboral, no resta importancia al hecho de haber actuado el municipio bajo el amparo de una norma legal que, formalmente, le permitía la contratación de personal a honorarios y la dictación de actos administrativos al efecto, los cuales gozan de una presunción de*



*legalidad que únicamente se ve derribada a través de esta sentencia, con la declaración de la verdadera naturaleza del objeto de la contratación.*

*En este orden de ideas, tal presunción de legalidad, que rigió durante la vigencia de los contratos que unieron a las partes, impide que el incumplimiento de la demandada pueda serle imputable - y menos aún, calificado como grave - en tanto, si bien la sentencia que da cuenta de la existencia de una relación laboral tiene el carácter de declarativa, no es sino a partir de su dictación, y no antes, que los gastos por concepto de las prestaciones asociadas adquieren certeza y, considerando el principio de legalidad del gasto que rige a la Administración, pueden ser válidamente realizados.*

*En otras palabras, antes de la dictación de la presente sentencia, en cuanto ésta declara la existencia de una relación laboral, no podía estimarse que, al no cumplir obligaciones reguladas en el Código del Trabajo, el municipio estuviese incurriendo en un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, en tanto su actuación se hallaba amparada por una presunción de legalidad de índole administrativo y, en todo caso, se veía impedida por expresa disposición legal de realizar los desembolsos correspondientes a un vínculo de esta naturaleza.*

**VIGÉSIMO:** *Que, en consecuencia, los hechos expuestos en la misiva de despido indirecto no configuran la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo en relación a la demandada, lo que trae como consecuencia directa el rechazo de la demanda de autodespido. Con lo anterior, no siendo controvertido por la demandada que la comunicación de autodespido llegó a sus manos con fecha 01 de marzo de 2022, con su comprobante de envío por correo certificado al municipio,*



*de la misma fecha, se tendrá por válida dicha comunicación y, teniendo en cuenta el rechazo de la acción de despido indirecto, se le dará el valor que dispone el artículo 171 del Código del Trabajo, esto es, que la relación laboral terminó por renuncia de fecha 01 de marzo de 2022.*

**VIGÉSIMO PRIMERO:** *Que, en lo concerniente a la nulidad del despido, según ya se razonó, los órganos de la Administración del Estado no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. Es así como la Excm. Corte Suprema ha fallado que la aplicación en estos casos de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren por regla general de un pronunciamiento judicial condenatorio como ocurre en el presente caso, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por tanto, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, todas razones por las cuales esta parte de la pretensión será rechazada. Del mismo modo por los motivos antes expuestos se acogerá la alegación de la demandada relativa a improcedencia de la aplicación de la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, pues como ya se expuso la sanción establecida en el inciso 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, es para quien retiene y no entera tales sumas de dinero.*



**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que corresponde razonar, a continuación, lo relativo a las cobros de cotizaciones previsionales que efectúa la demandante en dicho contexto, cabe señalar que, tal como ha sido resuelto por la Excm. Corte Suprema en reiteradas oportunidades (Roles N° 42.973-2017, 22.382-2019, 10621-2019 y últimamente en el Rol N° 29164-2019), el Código del Trabajo, en su capítulo VI del Título I del Libro I, contiene una serie de normas destinadas a proteger las remuneraciones. Así, el artículo 58, impone, entre otras, la siguiente obligación: “El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social...” Tal descuento a la remuneración de un trabajador para los efectos de la seguridad social es obligatorio según lo estipula el artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500, al indicar: “Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles.”. Además, el mismo cuerpo legal al establecer el nuevo sistema de pensiones, el de las Administradoras de Fondos de Pensiones o de capitalización individual, en su artículo 19 estipula: “Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador [...] en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas.”. El inciso segundo de la misma disposición agrega: “Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo.”.



*Como se puede advertir, la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, el cual es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al que se encuentren afiliados sus dependientes, junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde a él mismo sufragar, dentro del plazo que la ley fija.”*

**11°)** Que como puede apreciarse, la sentenciadora de la instancia dejó constancia en los considerandos vigésimo primero y vigésimo segundo del fallo impugnado, que sobre el particular sigue la interpretación que al efecto ha establecido la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en diversos fallos de unificación de jurisprudencia, entre ellos, la sentencia de 29 de abril de 2021 recaída en la causa Rol N°116.621-2020.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto en casos similares, que los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público y, por tanto, a su respecto, se desnaturaliza la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, el que en definitiva no resulta aplicable al caso;

**12°)** Que así entendido el asunto, no es posible entender en este caso que la sentenciadora de la instancia haya interpretado erróneamente las disposiciones legales mencionadas en el recurso, entre otros los artículos 162 y 171 inciso 1° del Código del Trabajo, en relación a lo establecido en el artículo 160 n° 7 del mismo cuerpo legal, descartándose desde luego la infracción de ley en que se funda el recurso, pues junto con compartir esta Corte la interpretación consignada en los considerando décimo





séptimo a vigésimo del fallo impugnado, se dirá que esa es la interpretación que ha dado del artículo 162 del Código del Trabajo que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, al fallar en tal sentido los recursos de unificación de jurisprudencia que se han planteado en casos similares; debiendo concluirse por ello que, necesariamente, el recurso de nulidad intentado por la actora no puede prosperar, tanto porque la interpretación dada a los artículos mencionados por el recurrente no lo fue con infracción de ley, tanto porque no resulta necesario la alteración de la calificación jurídica de los hechos, pues la calificación efectuada por la jueza del grado es la correcta.

En efecto, la circunstancia que no se haya pagado las cotizaciones previsionales por la calidad de organismo público de la demandada y que sólo se haya declarado la existencia de la relación laboral en la sentencia recurrida -sin que se haya reclamado dicha situación antes del auto despido- el contexto de no haber sido enteradas las cotizaciones no tiene la aptitud para que se declare que el despido de la parte demandante, al hacer uso del derecho que le concede el artículo 171 del Código del Trabajo, ha sido injustificado por incumplimiento grave del empleador, sin que se haya incurrido entonces por la sentencia en infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, como tampoco que se haya realizado una errada calificación de los hechos.

Corresponde tener también en consideración según lo que ya se ha expresado, que la demandada es un organismo de carácter público y no una empresa privada, como asimismo que no hubo despido por parte del empleador contratante, sino que auto despido de la trabajadora, en cuyo acto recién invocó esa calidad;



13°) Que, en consecuencia, deben ser desestimadas las causales de nulidad del Código del Trabajo invocadas por la parte recurrente, tanto las planteadas en forma principal de manera conjunta, como las deducidas en forma subsidiaria, esto es, la del artículos 478 letra c) en conjunto con la del artículo 477, así como también esta última deducida en forma subsidiaria; lo propio respecto de la del artículo 477 planteada en subsidio de todas las anteriores, puesto que no resulta procedente la indemnización por años de servicio respecto del auto despido de la actora, ya que no puede ordenarse el pago de indemnización por años de servicio si hubo renuncia de la trabajadora por no pago de cotizaciones previsionales, improcedentes a esa época.

Tampoco corresponde aplicar la sanción de nulidad de despido. La razón principal para el rechazo de ambas pretensiones es la naturaleza declarativa de la sentencia, ya que sólo a partir de ésta se determinó la existencia de relación laboral entre las partes.

Por estas consideraciones, citas legales y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de treinta de diciembre de dos mil veintidós dictada en el proceso mencionado en el exordio de este fallo, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

Rol 38-2023. Laboral Cobranza.





HTNXEKEBFM

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Valentina Salvo O. y Abogado Integrante Marcelo Enrique Matus F. Concepcion, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.